En Xalapa, Veracruz, a diecinueve de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2048/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Teocelo,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente formuló -mediante el sistema Infomex-Veracruz- una solicitud de información al **Ayuntamiento de Teocelo,** en la que requirió:

> …
> Copia simple del acta del Consejo de Desarrollo Municipal, acta de cabildo o cualquier otro documento oficial mediante el se da el nombramiento de VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA al C. ----------, indicando si esta persona tiene algún parentesco con el C. Secretario del Ayuntamiento, Ulises Lozada Morales.
> …

II. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teocelo,** emitiera respuesta a la solicitud de información. Lo que hizo en esa misma fecha mediante el oficio TEO/UAIP/015/2014, en el cual señaló:

> …
> "Me permito informarle, que en fecha 18 de febrero del presente año se llevó a cabo la instalación del Consejo de Desarrollo Municipal y nombramiento del vocal de Control y Vigilancia, de la cual adjunto el acta correspondiente.
> Por cuanto hace a su cuestionamiento relacionado a: "si esta persona tiene algún parentesco con el C. Secretario del Ayuntamiento, Ulises Lozada Morales", hago de su conocimiento que los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. En este sentido, la vida íntima (familiar) de una persona está catalogada como un dato personal, de acuerdo al artículo 6 fracción IV de la ley en comento, que a la letra dice:
> Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio…
> …

Cabe destacar que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta inicial un documento titulado "Acta Constitutiva del Consejo de Desarrollo Municipal No 001/2014", consistente en cuatro hojas, en el que consta la

elección del Vocal de Control y Vigilancia de Desarrollo Municipal, ----------.

III. El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa. Manifestó, a título de agravios que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea e incompleta respecto del vínculo familiar entre el Secretario del Ayuntamiento y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal.

IV. El mismo día veintinueve de septiembre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2048/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer dentro del plazo de cinco días al medio recursal.

V. El veintiocho de octubre pasado, el Consejero Ponente circuló el proyecto de resolución al Consejo General de este Instituto; empero los días treinta y treinta y uno siguientes, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico y oficialía de partes, el oficio TEO/UAIP/036/2014 extemporáneo y complementario de la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información.

De manera que el tres de noviembre de la presente anualidad, a solicitud del Consejero Ponente, el Consejo General acordó la ampliación por diez días más, para resolver la materia del presente expediente a fin de que el Recurrente estuviera en posibilidad de conocer y pronunciarse respecto de la respuesta extemporánea del **Ayuntamiento de Teocelo**.

Asimismo, obra la comparecencia del Revisionista al presente expediente, mediante correo electrónico de cuatro de noviembre del año en curso, en el sentido de que la respuesta no fue precisa respecto del punto requerido, de ahí su insatisfacción ésta.

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67,

fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión del Recurrente, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si le asiste derecho a éste para ordenar la entrega de la información reclamada en la presente vía, considerando los planteamientos formulados por las partes que han quedado reproducidos en los puntos II, III y, además el V, del apartado de Antecedentes.

El motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del Recurso de Revisión, lo constituye el análisis de la última parte de la solicitud de información consistente en el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el sentido de si existe algún parentesco entre el Secretario del Ayuntamiento y el Vocal de Control y Vigilancia del **Ayuntamiento de Teocelo**.

Lo anterior, en el entendido que respecto de la copia simple del acta del Consejo de Desarrollo Municipal requerida, existió conformidad del Recurrente con la respuesta, ya que obra en autos el referido documento, tal como se señaló en el Antecedente II de la presente Resolución e incluso corre agregada en el expediente la manifestación expresa del propio Revisionista en tal sentido, como se aprecia del contenido de la promoción adjunta al correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil catorce, consultable en la hoja setenta y cinco del sumario.

Asimismo, este Órgano Garante estima que respecto del punto señalado en el párrafo anterior, no encuentra motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos de los artículos 66 de la Ley 848 de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al constatarse

la existencia de la respuesta que se ocupó del punto requerido, sin que oficiosamente advierta alguna irregularidad que pudiera lesionar los intereses del ahora Revisionista.

Ahora bien, las documentales que obran en el expediente valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso a la información, incumplió con el derecho de acceso a la información; la proporcionada durante la substanciación del presente medio recursal, lo garantizó, de ahí que en la especie proceda declarar **fundado,** pero **inoperante** el agravio del Revisionista.

Lo anterior es así porque lo solicitado si bien en términos ordinarios constituye un dato personal, atendiendo a que se requiere respecto de un órgano de la entidad municipal, la mera manifestación en este sentido deviene improcedente, atentos a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe atenderse al marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado y del cual, este Instituto es Órgano Garante:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> …
> Artículo 6o.
> …
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
> …

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> …
> Artículo 6o.
> …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.
> …

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…
Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
…
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
…
Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
…

Ley para La Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

…
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.
…

De los artículos transcritos se advierte que si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien público y, por ello, tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, lo cierto es que la propia normatividad establece excepciones. Esto es, la información de acceso restringido que, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley 848, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información,

previstos en la Constitución Federal[1]. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información se considera de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y confidencial.

En la especie, el Sujeto Obligado notificó que lo requerido concernía a la vida íntima (familiar) de una persona, luego entonces, lo solicitado constituía propiamente un dato personal, lo cual es improcedente atentos al marco normativo antes referido; máxime que lo solicitado se vinculó con información relativa al integrante de un órgano de la administración municipal.

El Diccionario de la Lengua Española, define al parentesco como el "vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta" o la "unión, vínculo o liga que tienen las cosas"[2]. Por otra parte, en términos de los artículos 223 y 224 del Código Civil del Estado de Veracruz, los tipos de parentesco reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y civil, siendo el primero el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

De lo anterior se advierte que la ley reconoce los parentescos por consanguinidad, por afinidad y el civil; asimismo, establece que el parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común, por lo que resulta inconcuso que el presunto vínculo al que hizo referencia el particular en la solicitud de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, constituye, en una primera lectura, un dato personal.

Así lo ha razonado el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al resolver el Recurso RR.2137/2011, al señalar que el parentesco "en tanto se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas y, por lo tanto en principio, constituye información confidencial susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, la cual no puede ser divulgada bajo ninguna

---

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y, segundo, la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[2] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1682.

circunstancia, debiendo mantenerse con ese carácter de manera indefinida"[3].

La doctrina judicial ha desarrollado un criterio en torno a la materia de las protecciones a la fama pública de los servidores públicos: la doctrina de la malicia efectiva, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en el criterio 1ª XLI/2010, emitido por la Primera Sala de dicho Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página novecientos veintitrés, de rubro y texto siguiente:

> …
> DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.
> …

La intelección de dicho principio acogido por la Suprema Corte de Justicia, permite advertir que los servidores públicos tienen limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, ya que se encuentran sometidas al escrutinio público.

Por esta razón, si bien la publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos, podría encontrarse justificada, en atención al interés de la sociedad que se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas, en el caso concreto debe declararse la **inoperancia** del agravio.

Ello es así porque el Sujeto Obligado, mediante el oficio TEO/UAIP/036/2014 extemporáneo y complementario de la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, compareció al presente medio de impugnación, exponiendo que el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, no tiene el carácter de servidor público, de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

---

[3] Resolución de 25 de enero de 2012, consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://www.infodf.org.mx/pdfs/resoluciones/recur12/rr.2137-2011.pdf.

Argumento con el que justifica la improcedencia de la pretensión del Recurrente en el sentido de conocer el vínculo de parentesco entre el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal y el Secretario del **Ayuntamiento de Teocelo**, porque el primero no tiene el carácter de servidor público y es respecto del que materialmente solicitó la información.

Atentos a ello, es improcedente el requerimiento en el sentido de conocer los vínculos de parentesco del referido Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, al no tener el carácter de servidor público, pues como ha quedado precisado únicamente procede un pronunciamiento en tal sentido, tratándose de servidores públicos.

El carácter de particular y no de servidor público, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que señala que los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de diversas acciones, como las siguientes:

> a) participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;
>
> b) proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;
>
> c) proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública, y;
>
> d) coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

Así el Consejo Municipal de Desarrollo es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, cuyo vocal de control y vigilancia es designado por el Cabildo.

De esta guisa, el vocal en mención es un ciudadano que forma parte de un órgano auxiliar de la administración pública municipal, sin que por esto se pueda considerar que tiene propiamente el carácter de servidor público, de ahí la imposibilidad de ordenar la entrega de lo reclamado y, en consecuencia, la inoperancia del agravio del Recurrente y de la inconformidad manifestada por éste, mediante el correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil catorce, pues estimar lo contrario vulneraría, en efecto, un supuesto de excepción al principio de máxima publicidad como lo es la protección de datos personales, particularmente la del parentesco de quienes no son servidores públicos.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la respuesta la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Teocelo,** contenida en el oficio TEO/UAIP/036/2014, de treinta de octubre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta contenida en el oficio TEO/UAIP/036/2014, de treinta de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, y; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos